

Barranquilla, 03 de noviembre de 2021

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL FAMILIA
MP CARMiÑA GONZALEZ**

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: INDIRA LUZ DE LA ROSA OROZCO- ANTONIO RAFAEL
ANDRES ACOSTA MORENO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
OTRO SUJETO: **CARLOS JORGE JALLER RAAD**
JUZGADO DE ORIGEN: 15 CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO DE ORIGEN: 2019-00172-00
RADICADO INTERNO: 43.451
ASUNTO: **RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO DE OCTUBRE 27
DE 2021**

VLADIMIR MONSALVE CABALLERO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece relacionado al pie de mi correspondiente firma y portador de la tarjeta profesional No. 102.954 del CS de la J, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **CARLOS JORGE JALLER RAAD**, respetuosamente acudo ante usted a fin de instaurar recurso de súplica contra auto de fecha 27 de octubre de 2021 y notificado por estado el día 28 de octubre la misma anualidad, el cual declaró inadmisibles el recurso de apelación propuesto contra auto de fecha mayo 04 de 2021.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

1.1. El artículo 331 CGP, en el inciso segundo, indica: *“La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que expresarán las razones de su inconformidad”*

Siguiendo las directrices del artículo citado la providencia judicial objeto de recurso de súplica es el auto que data de octubre 27 de 2021, notificado por estado el día 28 de octubre del año en curso, lo cual supone que el término para interponer el recurso se contabiliza desde el día 29 de octubre del hogaño hasta el día 03 de noviembre de la misma anualidad.

Así las cosas el presente escrito es dirigido al magistrado sustanciador, expresando las razones de inconformidad con la decisión proferida y presentado el 03 de noviembre del hogaño; por lo tanto el recurso se entiende presentado en oportunidad.

1.2. El citado artículo 331 CGP, establece los autos que son susceptibles de súplica, en este sentido: *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”*.

Ahora bien, se hace necesario precisar que el auto del 27 de octubre fue dictado por la magistrada sustanciadora y resolvió sobre la admisión de recurso de apelación dentro del trámite de la apelación de auto, lo cual lo hace susceptible de recurso de súplica.

II. CONSIDERACIONES

En el auto objeto de súplica, el Tribunal declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra auto de fecha mayo 04 de 2021, en el que en primera instancia se había resuelto de forma negativa los siguientes tópicos: i) solicitud de integración de litisconsorte necesario, ii) solicitud de declaración de ineficacia del allanamiento y iii) solicitud de ilegalidad de auto de fecha 11 de febrero de 2020; siendo objeto de alzada los puntos 1 y 3 antes señalados.

Como se indicó en el escrito contentivo de recurso de apelación, el auto del 04 de mayo es apelable frente a la integración del litisconsorte necesario, de conformidad a lo dictado en el artículo 321 CGP, numeral 2:

*“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”*

Cabe resaltar, que distinto a lo que en el auto del 27 de octubre se expresó, respecto a la incompatibilidad de los términos terceros y litisconsorte necesario, se considera que el alcance del término **terceros** del artículo 321, numeral 2 CGP; NO se refiere limitadamente a la figura del tercero interviniente, el término es amplio y el legislador quiso preservar el acceso a la administración de justicia a terceros, que si bien, inicialmente no hacen parte del proceso, sí se encuentran legitimados para concurrir bajo alguna de las figuras que la norma procesal prevé.

Como en el caso que nos ocupa, se pretende la integración del litis consorcio necesario con el señor CARLOS JALLER RAAD, dadas sus condiciones, intereses y legitimación; empero el A quo ha rotulado su intervención como tercero interviniente, siendo esta el centro de discusión que nos ocupa.

Así entonces, es claro que se pretende un reconocimiento para la intervención al proceso, la cual ha sido mal interpretada por el A quo y del que se disienten sus decisiones frente a esta temática, por lo que se recurre a los recursos de ley como el recurso de apelación, amparados en lo dispuesto en el artículo 321 CGP, numeral 2.

En lo que respecta a la ilegalidad del auto y la procedencia de la alzada, se itera lo expuesto en el recurso de apelación, pues fue el mismo juez quien avaló que se presentara dicho recurso, incluso previa presentación de la alzada.

En el mismo sentido el artículo 132 CGP, precisa: “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que **configuren nulidades***”

Teniendo en cuenta que lo pretendido implícitamente es corregir o sanear vicios que configuren nulidades dentro de lo decidid en el auto de fecha febrero 11 de 2020, ello ratifica el carácter apelable del auto en tal sentido.

SOLICITUDES.

- Sírvase, CONCEDER recurso de súplica contra auto de fecha 27 de octubre de 2021, el cual decidió declarar inadmisibile recurso de apelación contra auto de fecha 04 de mayo de 2021.
- Sírvase, CONCEDER recurso de apelación contra el auto de fecha 04 de mayo de 2021, el cual resolvió solicitud de integración de litisconsorte necesario, solicitud de declaración de ineficacia del allanamiento y solicitud de ilegalidad de auto de fecha 11 de febrero de 2020, en el efecto que legalmente corresponda

Las direcciones electrónicas para efectos de notificaciones son: vmonsalve@desilvestrimonsalve.com y jcohen@desilvestrimonsalve.com.

Del señor Juez, con respeto y consideración,



VLADIMIR MONSALVE CABALLERO
C.C No. 13'510.927 de Bucaramanga
T.P No. 102.954 del CS de la J